

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO



ADMINISTRATIVO

2024



LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en el Periódico Oficial Bis, el lunes 10 de julio de 2017.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 196

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **157/2017 y 10/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir la misma, tiene por objeto la creación del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Hidalgo como la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes para el combate a la corrupción en la entidad, así como para la integración del



Estado al Sistema Nacional Anticorrupción. Relacionada con el eje 1 “Gobierno Honesto, cercano y Moderno”, particularmente en el 1.2 relativo a “Cero Tolerancia a la Corrupción”, así como al eje 4 relativo a “Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz”, ambos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 enfocándose en adecuar el marco normativo del Estado a la legislación federal.

CUARTO. Que con la publicación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción y la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y el 18 de julio de 2016 respectivamente, se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y la obligación de las Entidades Federativas para crear los Sistemas Locales Anticorrupción para la coordinación de los ciudadanos y las autoridades de los tres órdenes de gobierno enfocadas al combate a la corrupción.

QUINTO. Que derivado de lo anterior, el 22 de mayo del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Número 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y los particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción.

SEXTO. Que para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción surge la necesidad de crear la ley que regula el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, estableciendo los principios y bases generales para la coordinación entre las autoridades del Estado y sus municipios, competentes para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

SÉPTIMO. Que el Sistema Estatal Anticorrupción, tiene como objeto el establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la participación del Estado en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización.

OCTAVO. Que la Iniciativa de mérito contiene aspectos esenciales para el debido funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y la integración de este con el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo contenido gira en torno a los diez principios básicos siguientes:

Cordinación entre los diversos órganos competentes en el combate a la corrupción en el Estado y los Municipios;

- I. Prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- II. Transparencia y rendición de cuentas en beneficio de la sociedad;
- III. Des-normalización de la corrupción en el servicio público;
- IV. Control de la discrecionalidad de los servidores públicos;
- V. Planeación para un buen gobierno;
- VI. Fiscalización y control de los recursos públicos;
- VII. Participación Ciudadana;
- VIII. Cultura de integridad en el servicio público; y
- IX. Bases del Sistema Estatal de Fiscalización.

NOVENO. Que se establecen como sujetos de esta Ley a los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los órganos



jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos.

DÉCIMO. Que en concordancia con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, son los principios que rigen el servicio público, para lo cual todo Ente público deberá crear y mantener las condiciones necesarias para limitar la discrecionalidad y fomentar la no discriminación en la actuación de los todos los servidores públicos.

DÉCIMO PRIMERO. Que por otra parte, dispone que el Sistema Estatal Anticorrupción estará conformado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y por los municipios del Estado. La integración de la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal obedece a la Visión de Gobierno planteada en el eje 1.5 “Desarrollo institucional de los municipios” contenida en el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022, en el que los municipios son considerados como el tercer orden de gobierno y por lo tanto deben tener participación en la generación de las políticas públicas y no meramente como receptores, fortaleciendo con ello una agenda municipalista que propicie administraciones eficaces, responsables y transparentes, a través de temas de profesionalización y mejora de capacidades institucionales. Los municipios concurrirán al Sistema Estatal Anticorrupción a través de los Contralores Internos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 9 de la Ley en estudio, incluye la conformación y funciones del Comité Coordinador, el cual tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. El Comité Coordinador estará integrado por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, el titular de la Secretaría de la Contraloría, un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, y cinco titulares de las instancias municipales competentes.

DÉCIMO TERCERO. Que se señala que el Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria a petición de quien presida el Comité o previa solicitud formulada por la mayoría de las o los integrantes. Por otra parte, y con el objeto de enriquecer los trabajos del Comité Coordinador se permite que se invite a las sesiones de dicho Comité, a los representantes de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, a otros entes públicos y a las organizaciones de la sociedad civil.

DÉCIMO CUARTO. Que el sustento para la constitución y el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción tiene un alto contenido de participación social, por ello, acorde con la legislación federal el representante del Comité de Participación Ciudadana también presidirá el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Las principales funciones del Comité de Participación Ciudadana son las de servir como coadyuvante para el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y vincular a este con las organizaciones sociales y académicas relacionadas.

DÉCIMO QUINTO. Que con el objeto de fomentar la participación de la ciudadanía en el combate a la corrupción, dicho Comité se integra con cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio, quienes durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección, y deberán haber destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La presidencia del Comité de Participación Ciudadana, quien a su vez lo será del Comité Coordinador, seguirá un esquema rotatorio de acuerdo con la antigüedad de sus integrantes. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna con la Secretaría Técnica, cuya contraprestación será establecida a través de contratos de prestación de servicios.



Para la integración del Comité de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos hidalguenses, por un periodo de tres años, la cual deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo y harán pública la lista de las y los aspirantes. Esta Comisión de Selección tendrá la importante función de seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEXTO. Que igualmente se propone la creación de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica y los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

El órgano de gobierno de la Secretaría Técnica estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana. La dirección de dicha Secretaría corresponde a la o al Secretario Técnico, el cual, será nombrado y removido por el órgano de gobierno, por el voto favorable de cinco de sus miembros, durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido y deberá reunir los requisitos que se mencionan en el artículo 34 de la Ley que se estudia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por otro lado, se crea la Comisión Ejecutiva para la generación de los insumos técnicos necesarios que permitan al Comité Coordinador realizar sus funciones. Estará integrada por la o el Secretario Técnico y los miembros del Comité de Participación Ciudadana, con excepción de su Presidente. Esta Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica.

DÉCIMO OCTAVO. Que en lo que respecta a la participación del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización, se establece que tanto la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría son integrantes de dicho Sistema Nacional, tal como lo mandata la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Por otra parte, se precisan las obligaciones y las directrices que deberán atender dichos entes públicos.

DÉCIMO NOVENO. Que de igual forma, se faculta al Comité Coordinador para emitir las bases que regulen el acceso, recepción e integración de la información que el Sistema Estatal Anticorrupción deba incorporar a la Plataforma Digital Nacional, para lo cual, la o el Secretario Técnico será el encargado de coordinar el acceso y suministro de información que será incorporada a la referida Plataforma Digital en sus diferentes sistemas electrónicos.

VIGÉSIMO. Que el Título Quinto de la Iniciativa en estudio, hace alusión a las recomendaciones que hará el Comité Coordinador para el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente. Dichas recomendaciones, aunque no vinculantes, impactan directamente en el desarrollo de la política pública, debido a la atención y fundamentación que conllevan.

En consecuencia, toda recomendación deberá recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. Asimismo, se señala que, en caso de aceptarlas, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento, por lo que el Comité Coordinador, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante, cuando considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

Artículo Único. Se expide la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO**, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, para la fiscalización y control de los recursos públicos, así como para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley establecer:

- I.** Mecanismos de coordinación entre los diversos órganos competentes en el combate a la corrupción en el Estado y sus Municipios;
- II.** Mecanismos para la cooperación en materia anticorrupción con las demás Entidades federativas del país;
- III.** Bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV.** Bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- V.** Directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- VI.** Bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII.** Bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;



- VIII. Acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Bases de la participación del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización;
- X. Bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para la participación, suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XI. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Técnica, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- XII. Bases para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XIII. Las bases de coordinación del Sistema Nacional con el Sistema Estatal, del Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Fiscalización y las bases para que el Sistema Estatal suministre y proporcione la información que corresponda a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Comité Coordinador:** La instancia encargada de la coordinación del Sistema Estatal;
- II. **Comisión de Selección:** La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- III. **Comité de Participación Ciudadana:** La instancia colegiada que contará con las facultades que establece el artículo 152, fracción II de la Constitución Política del Estado;
- IV. **Comisión Ejecutiva:** El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Técnica;
- V. **Congreso:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI. **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría;
- VII. **Días:** Días hábiles;
- VIII. **Entes públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- IX. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- X. **Órganos Internos de Control:** Los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- XI. **Órganos Internos de Control Municipal:** Las Contralorías municipales;
- XII. **Secretaría Técnica:** El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;



- XIII. Secretario Técnico:** La o el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Técnica, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- XIV. Servidores Públicos:** Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XV. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVI. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional Anticorrupción, y
- XVII. Sistema Nacional de Fiscalización:** La instancia que tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, considerada en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos estatales y municipales competentes.

La Secretaría Técnica dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se conformará por:

- I.** Quienes integran el Comité Coordinador;
- II.** Quienes integran el Comité de Participación Ciudadana;
- III.** Los Municipios del Estado, que concurrirán a través de los contralores municipales.



CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre quienes integran el Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I.** Elaborar su programa de trabajo anual, el cual deberá concluirse a más tardar el 30 de noviembre del año anterior;
- II.** Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III.** Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV.** Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Técnica;
- V.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Técnica y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI.** Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII.** Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII.** Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Técnica y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX.** Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, dando seguimiento en términos de esta Ley;
- X.** Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XI.** Establecer y determinar los mecanismos de suministro y actualización de la información que se le deberá transmitir al Sistema Nacional para que éste a su vez la almacene en la Plataforma Digital Nacional, atendiendo la normatividad aplicable.
- XII.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;



- XIII.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XIV.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XV.** Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas nacionales e internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional e internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVI.** Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I.** Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité Coordinador;
- II.** La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III.** La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;
- IV.** La persona titular de la Secretaría de la Contraloría;
- V.** Una persona representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VI.** La persona titular que ocupe la Presidencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado;
- VII.** La persona titular que ocupe la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- VIII.** Cinco titulares de Contralorías Municipales, quienes durarán en su encargo un año y serán designados por la Comisión de Selección a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, tomando en consideración la opinión del Instituto de Desarrollo Municipal del Estado, y del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Congreso del Estado.
- IX.** La o el Presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones de quien presida el Comité Coordinador:

- I.** Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
- II.** Representar al Comité Coordinador;



- III. Convocar por medio de la o el Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Técnica;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Técnica;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Técnica, el nombramiento de la o el Secretario Técnico;
- VII. Informar al Comité Coordinador y a sus integrantes sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para la aprobación del Comité Coordinador las recomendaciones en materia de prevención y combate a la corrupción; y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. La o el Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de quien presida el Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de las o los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los órganos internos de control, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Los integrantes del Comité Coordinador tendrán voz y voto. El voto que corresponde a los titulares de las contralorías municipales contará como uno, el cual será en el sentido emitido por la mayoría de ellos.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley y la normatividad aplicable establezca como mayoría calificada.

Quien presida el Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las o los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.



Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, con excepción de los relacionadas con la docencia, investigación y difusión de la cultura.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Técnica, el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Técnica.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que establezca el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Técnica y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán electos y nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos hidalguenses, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de transparencia, fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a integrantes del Comité de Participación Ciudadana.



Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de quienes integran el Comité de Participación Ciudadana, hacerlos públicos; en donde considerará al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de 90 días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses la persona integrante al cual le corresponda el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de quien presida, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la o el Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales en la materia;



- VII.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración proyectos de:
- a)** Bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b)** Mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional, y para la integración de la información del Estado a dicha plataforma;
 - c)** Mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley; y
 - d)** Mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX.** Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación, conforme a sus normas de carácter interno;
- X.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;
- XIII.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV.** Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI.** Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII.** Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana, y



XVIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 22. La persona titular del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;
- II.** Presidir las sesiones del Comité Coordinador
- III.** Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- IV.** Preparar el orden de los temas a tratar; y
- V.** Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción IV.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, misma que tendrá su sede en la Ciudad de Pachuca de Soto. Contará con una estructura operativa y presupuesto para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Técnica tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y esta Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Técnica estará integrado por:

- I.** Los bienes que le sean transmitidos por el Estado de Hidalgo para el desempeño de sus funciones;
- II.** Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III.** Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 27. La Secretaría Técnica contará con un órgano interno de control, la persona titular será designada en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, y contará con la estructura que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Técnica, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I.** Presupuesto;



- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja o desincorporación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de Contraloría y el órgano interno de control, como excepción al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El Órgano de Gobierno de la Secretaría Técnica, estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por la persona titular del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por el Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida el Órgano de Gobierno tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de la o el Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo que le sean aplicables.

SECCIÓN II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. La o el Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que lo presida.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para la implementación de las políticas de fiscalización y control de recursos públicos, establecidos por el Sistema Nacional de Fiscalización;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;



- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la o el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Medidas para la efectiva coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Las bases de coordinación con el Sistema Nacional y los Sistemas Locales Anticorrupción de otras entidades federativas.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la o el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por la Secretaría Técnica.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional alguna, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la o el Secretario Técnico.

SECCIÓN II BIS DE LOS MUNICIPIOS

Adicionada P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

Artículo 32 Bis. Los municipios del Estado adoptarán los principios de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la presente Ley, y deberán contar con un Código de Ética para los servidores públicos del Gobierno Municipal correspondiente, en el que se contengan los principios y valores que deberán observar los mismos, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

Artículo 32 Ter. Los municipios difundirán de manera permanente entre sus servidores públicos, los principios a que se refieren el artículo 5 de esta Ley, así como el Código de Ética, y harán constar por escrito que la relación de los mismos les fue entregada a cada servidor o servidora pública, lo cual deberá constar en su expediente laboral.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.



Artículo 32 Quater. Los municipios implementarán procesos de capacitación y certificación sobre la aplicación de políticas y programas en la materia, debiendo reportarlas y registrarlas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

SECCIÓN III DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 33. La o el Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Técnica, por el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes presentes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de candidatos que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

La o el Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para designar a la o al Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía hidalguense, con una residencia efectiva en el Estado de cinco años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de diez años al día de la designación y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;



- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Subsecretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura o integrante de alguna administración municipal, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde a la o al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Técnica, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

La o el Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador, en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de normatividad, de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere el artículo 9 fracción V de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Coordinar el acceso y suministro de información que deben proporcionar los entes públicos estatales y municipales, y que deba ser incorporada a los diferentes sistemas de la Plataforma Digital Nacional, en términos de esta Ley y asegurar que los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva tengan acceso permanente a dichos sistemas;
- XI. Integrar el sistema de información para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción, y



- XII.** Proveer a la Comisión Ejecutiva de insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES

Artículo 36. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Implementar las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Entes públicos y cualquier autoridad sujeta a revisión;
- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer y aplicar programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 37. Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental,



y a que la ciudadanía conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización; y

- VI. Acatar las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 38. Con el objeto de propiciar el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría podrán crear grupos de trabajo en materia de fiscalización con los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes con el fin de atender las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sistema Nacional de Fiscalización.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. El Comité Coordinador emitirá las bases que regulen el acceso, recepción e integración de la información que el Sistema Estatal deba incorporar a la Plataforma Digital Nacional, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.

Artículo 41. La o el Secretario Técnico será quien coordine el acceso y suministro de información que será incorporada a la Plataforma Digital Nacional en sus diferentes sistemas electrónicos, para lo cual, establecerá los formatos, criterios, políticas y protocolos necesarios para tal efecto, atendiendo en todo momento a las bases que emita el Comité Coordinador.

TÍTULO QUINTO LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 42. La o el Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control de los Entes públicos, contralores internos y contralores municipales que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.



El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo en el período comprendido entre 30 y 60 días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, quien presida el Comité Coordinador instruirá a la o al Secretario Técnico para que, a más tardar a los 15 días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de 30 días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 43. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 44. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 45. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

Por única ocasión y en excepción a lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley, La Comisión de Selección nombrará a los primeros integrantes del Comité de Participación en los términos siguientes:

- I. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- II. Una persona integrante que durará en su encargo dos años;
- III. Una persona integrante que durará en su encargo tres años;
- IV. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años; y
- V. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.



Quienes integran el Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

TERCERO. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

CUARTO. La Secretaría Técnica deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los 60 días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

QUINTO. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal se deberán asignar los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

SEXTO. Para los efectos de lo establecido en la presente ley, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Dentro de los 60 días, contados a partir de la sesión de instalación, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emitirá la normatividad necesaria para su correcto funcionamiento, así como las bases y principios necesarios para la efectiva coordinación de sus integrantes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, PO LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EL LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



*N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

*P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE NUEVE.*

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos en materia anticorrupción, así como sus Códigos de Ética y Conducta.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20del%20Sistema%20Estatel%20Anticorrupcion%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.